

SECRETARÍA. - Ciénaga, 17 de marzo de 2022. Al Despacho informando que la Demanda está pendiente de Admisión. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00056-00
DEMANDANTE: FERNANDO VELEZ SOSSA Y ROSA UBIELI JIMÉNEZ
RAMÍREZ.
DEMANDADO: JAIME FRANCISCO CASTILLO, MARGARITA ROSA OSPINO
NAVARRO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CIÉNAGA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la Demanda, se observa que, el Demandante, dentro de sus pretensiones, abarca la cuantía del proceso resaltando aspectos tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, fijándola en un valor de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (50.478.231 COP)**, por concepto de Pretensiones Patrimoniales. Y, un total de **TRESCIENTOS (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por concepto de Pretensiones Extrapatrimoniales.

Sobre la CUANTÍA, es menester citar lo normado en el artículo 25 del CGP, cual reza textualmente:

***“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda". (Negrillas, énfasis del Despacho).

Así las cosas, en consideración a la cuantía de lo pretendido con la Demanda, y de conformidad con la normatividad citada, es claro que estamos ante un proceso de mayor cuantía, pues sobrepasa los 150 smmlv.

Por su parte, el artículo 20 del CGP, en relación con la Competencia de los Juzgados Civiles del Circuito en Primera Instancia, señala:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Razón por cual, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga-Magdalena, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Ciénaga-Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20681378d10905902e11181fd9cadb19a5872c0843a5d3c3ae1a2bd4562c917

Documento generado en 17/03/2022 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>